



Universidad  
**Tecmilenio**®



# Certificado en Derecho Internacional

Hechos y evidencia en el  
derecho internacional



En el presente tópico estudiaremos el papel de los hechos y cómo se prueban en el ámbito del derecho internacional.

El manejo de los hechos, su recavación, presentación y prueba constituye uno de los elementos fundamentales de la práctica jurídica argumentativa.

**La argumentación legal en materia de derecho internacional la podemos definir de la siguiente forma:**

Un argumento legal consiste generalmente en sostener que a tales hechos que han sido probados les debe seguir o aplicar una determinada consecuencia jurídica, porque tales normas son aplicables y relevantes y porque ese es el resultado debido o el mejor posible dentro del sistema jurídico y social en el que se presenta.

Ahora bien, como lo hemos mencionado a lo largo del curso, lo que se busca es aprender a identificar aquellos antecedentes que originan una controversia en el ámbito internacional, en otras palabras, identificar los hechos y, posteriormente, buscar la mejor estrategia para defender los intereses del país que se representa.

Por lo tanto, para ello se debe contar con la capacidad de realizar los argumentos necesarios para sostener una postura y no únicamente hacerlos valer, sino también respaldarlos con las pruebas que resulten necesarias para comprobar los razonamientos.



## Los hechos en el derecho internacional

Los conflictos con contenido legal, generalmente, son controversias que involucran hechos, es decir, simplemente lo que sucedió o lo que es. Cuando se refieren a un conflicto, comúnmente, lo que sucedió se percibe desde una perspectiva u otra según las distintas posiciones e intereses. De ahí la importancia de conocer los hechos y probarlos.

En el derecho internacional, cuando sea relevante el derecho nacional de un determinado Estado, debe ser probado. Esta es una primera distinción interesante del derecho internacional y aplica tanto para el de carácter público como el privado. Así, en un procedimiento internacional, el derecho de un determinado Estado es un hecho, es evidencia de las actividades y acciones del Estado. Lo mismo sucede cuando en un proceso doméstico existe un componente internacional privado en el que el derecho de otro Estado debe ser aplicado.

Naturalmente, el derecho de un Estado no es un hecho en el mismo sentido que lo son los hechos regulares. Sin embargo, el derecho nacional en el contexto de un caso internacional no aplica u obliga al tribunal internacional ( O'Connell 1960). De la misma manera, el tribunal internacional debe ser cuidadoso de entender el derecho como lo aplicaría un tribunal nacional y no emplear su poder de resolución como si estuviera revisando el derecho nacional en un tribunal de apelación.

El derecho internacional y los derechos nacionales son sistemas jurídicos distintos. Si bien tienen interacción y se entrelazan de diversas maneras, como en el caso de la prueba del derecho nacional en un procedimiento internacional, siempre debe recordarse que no son los mismos. En un proceso internacional en el que existan asuntos complejos relacionados con los derechos nacionales, se presentarán peritos para demostrar cómo es este derecho y cómo se aplica.



## Recavación , admisión y evaluación de pruebas

La prueba, en una forma sencilla, en todo sistema jurídico, es la evidencia de que algo sucedió o es. En otras palabras, es la evidencia de la realización de ciertos hechos. Si bien los sistemas jurídicos persiguen que la prueba constituya la verdad de los hechos, por lo menos jurídicamente, debe recordarse que en la realidad y la práctica la prueba es una probabilidad de que algo sucedió de tal manera. Entre más alta sea esa probabilidad, mayor convicción de que representa realmente lo que fue causará en el tomador de decisiones.

En los sistemas jurídicos existen dos grandes aproximaciones al valor que tienen las pruebas:

### Prueba tasada:

existe el sistema que se denomina de prueba tasada en el que a las pruebas se les da un valor predeterminado, según sea el caso.

### Libre valoración de las pruebas:

del otro lado del espectro se encuentra el sistema de libre valoración de la prueba en la que el juzgador, conforme a su sana crítica, es decir, su razonamiento y sentido común, además de su experiencia, asigna libremente el valor que dicha prueba causa o en su conjunto para su convicción en la determinación de los hechos.

- 
- 
- 
- 

En el derecho internacional se sigue la versión más amplia de la libre valoración de la prueba. De la misma manera, en la mayoría de los casos no hay procedimientos sobre admisibilidad de la prueba. Las partes de un proceso recaban las pruebas y las presentan ante el tribunal internacional, sin que medie decisión de este órgano sobre cuáles pruebas son admisibles y cuáles no, o qué pruebas requiere.

Esto significa que la carga de presentar los hechos ante un tribunal internacional es de las partes y los tribunales internacionales no ejercen facultades de allegarse de prueba. Esto no quiere decir que un tribunal internacional no pueda, en el transcurso de un procedimiento, solicitar a las partes mayor información o abundar en probar ciertos hechos.

Esto no significa que no existan reglas en el derecho internacional sobre la prueba. Sin embargo, estas reglas han sido aplicadas por los tribunales con base en los principios generales del derecho, ya que no existe un código procesal como tal para los casos internacionales.

El principio básico en el derecho internacional, desde el cual se debe partir, es que la parte que avanza una reclamación es la que tiene la carga de probarla (Highet, 1992). Existen dos grandes excepciones en principio a ello:

1.

Están los hechos que se admiten por la contraparte en su escrito correspondiente.

2.

Están los hechos que son notorios y conocidos públicamente y por el tribunal. En este último caso se dice que un tribunal toma nota judicial de tal hecho que es notorio y no requiere ser probado.





## Tipos de pruebas

Toda vez que en los procesos internacionales se sigue el principio de libre admisión y libre valoración de la prueba, prácticamente se pueden presentar todo tipo de pruebas. Inclusive, por ejemplo, ha habido ocasiones en las que los tribunales internacionales han realizado inspecciones judiciales en el sitio de los hechos.

Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia y diversos tribunales internacionales han aplicado principios generales del derecho para la apreciación y valoración de los distintos tipos de prueba, si bien no existe propiamente el desechamiento de pruebas. Así, en relación con la prueba documental, los tribunales internacionales tienden a considerar que aquellos documentos contemporáneos a los sucesos o escritos inmediatamente después por personas con conocimiento directo de los hechos tienen gran valor probativo. No obstante, los tribunales internacionales también han ejercido razonamiento y sentido común para evaluar la prueba de hechos con únicamente prueba documental ( Cheng , 2006).



- Realiza un mapa conceptual sobre la prueba testimonial como medio probatorio en una controversia de derecho internacional.



La prueba es quizá el corazón de todo proceso jurisdiccional, cuando se presenta un caso ante un tribunal u órgano cuasi-jurisdiccional, uno de los retos importantes es poder probar lo que se alega. Lo mismo sucede en el ámbito internacional.

Como se ha mencionado, el sistema es bastante liberal y abierto en cuanto a la prueba, en parte porque el derecho internacional es un sistema entre partes iguales, creado por partes iguales: los Estados. Los tribunales internacionales han ido identificando ciertos principios generales del derecho para abordar el tema de la prueba, su presentación, desahogo y valoración. Los procesos ante tribunales o tribunales arbitrales internacionales suelen incorporar elementos de las grandes tradiciones jurídicas. Recuerda que todo este desarrollo que algunos profesores llaman *lex evidencia* descansa en parte del principio que indica que el que reclama tiene la carga de probar su reclamación.

Un aspecto importante para reflexionar es el de la pulcritud, rigor y veracidad que deben desplegar la defensa de cada una de las partes en cuestiones probatorias. Esto significa que la defensa debe estar dispuesta a tomar un paso atrás de otras opiniones incluyendo las suyas y revisar sus sesgos, prejuicios o perspectivas en relación con lo que trata de probar.

En otras palabras, se debe ser autocrítico; preguntar y revisar toda la prueba disponible y después volver a preguntar y revisar, una y otra vez. Ante la duda, debe buscar más información. Por último, debe ser veraz, tanto en el sentido de que debe comprometerse con la prueba que tiene y que le favorece a su cliente, y con la que no tiene y no le favorece. Es en ese espacio en el que construye su mejor defensa o argumento, eligiendo cuidadosamente las palabras y los límites.



# Certificado en Derecho Internacional

Constitucionalidad y  
derecho internacional



En los últimos años el derecho internacional ha tomado mayor relevancia en el sistema jurídico mexicano, sobre todo con el desarrollo de los derechos humanos a nivel mundial. Esto ha tenido grandes ventajas para la modernización y ampliación de este régimen en México.

En este sentido, en 2011 fueron aprobadas diversas reformas a la Constitución, justo en materia de derechos humanos. En general, buscaron incorporar las normas de derecho internacional al orden legal mexicano, otorgándoles el rango constitucional que les diera un lugar privilegiado. Esto se debió en parte a presiones externas, al reconocimiento de la necesidad de hacerlo y, sobre todo, por el desarrollo que se estaba dando en otros países. Sin embargo, el proceso para que estas reformas fueran aprobadas fue largo y pesado.

La primera iniciativa fue presentada en el 2007 y aprobada hasta el 2011. Esto significó un gran logro para la sociedad en su conjunto, ya que su reconocimiento conlleva la inclusión de criterios más protectores y pluralistas en muchos casos. La introducción de nuevos paradigmas, normas y criterios de interpretación constituye un gran reto, toda vez que es necesario que se armonicen estas con el resto del sistema jurídico. La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito es un gran ejemplo de esto, ya que ha permitido la construcción de normas que hagan operante la aplicación de estas nuevas normas en el sistema jurídico mexicano.

Por lo tanto, para comprender el funcionamiento del nuevo orden de derechos humanos en el que se encuentra México, es necesario no solamente analizar la Constitución y los tratados internacionales, sino también la jurisprudencia nacional, e incluso los precedentes sentados por algunos órganos internacionales. Este sería el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



## La reforma en materia de derechos humanos en México

El 6 y 10 de junio de 2011 fueron fechas que, sin duda alguna, marcaron una diferencia en la forma de ver e impartir justicia en nuestro país, pues se dio la transición de garantías individuales a derechos humanos.

En esas fechas, respectivamente, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dos reformas a la Constitución que significaron un cambio sustancial en el entendimiento y la protección de los derechos humanos.

Efectivamente, el primer e importante cambio se dio desde la perspectiva Constitucional, pues previo a la reforma contábamos con garantías individuales que eran otorgadas por la Constitución, sin embargo, a raíz de la reforma en comento, pasamos de un otorgamiento a un reconocimiento, pues con estos cambios, tal y como actualmente persiste, la Constitución no nos otorga derechos, sino que reconoce los derechos humanos que como individuos tenemos inherentes a nosotros por el simple hecho de ser personas, y no solamente los que se encuentren contenidos en la Constitución, ya que también se reconocen aquellos tratados de los cuales México es parte.

Ahora bien, previo a profundizar en los cambios puntuales que se dieron con la tan llamada reforma de derechos humanos de 2011, es importante señalar otro concepto que surge a partir de estos cambios: derechos fundamentales. Estos los podemos concebir como aquellos derechos humanos que se encuentran reconocidos en un ordenamiento jurídico, tal y como acontece en nuestra Constitución.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 modificó diversos artículos. Sin embargo, el cambio más fundamental para el sistema jurídico mexicano se presentó en el artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Texto anterior

Capítulo I. De las garantías individuales

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

## Texto vigente

Capítulo I. De los derechos humanos y sus garantías

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



## Jurisprudencia sobre cuestiones de constitucionalidad y el derecho internacional

La aplicación de las normas de derecho internacional y en materia de derechos humanos ha dado lugar a muchas interpretaciones para delimitar y definir su funcionamiento. El estudio de la jurisprudencia debe partir desde la premisa de que la incorporación de estos derechos y obligaciones al derecho nacional busca limitar el poder del Estado y busca un apego a los derechos humanos. En este sentido, la principal preocupación de la jurisprudencia se ha enfocado en garantizar el cumplimiento y apego a esta normatividad. Por consiguiente, es necesario recalcar que la reforma en derechos humanos impuso la obligación de apegarse a los derechos humanos en todos los niveles y a todas las autoridades, por lo que ahora todo juez tiene la obligación de garantizar su cumplimiento.

Es decir, cualquier juez puede determinar si una autoridad o norma se apega a la normatividad de derechos humanos, tanto en un nivel constitucional, como por tratado internacional. Al primer análisis se le llama control de constitucionalidad y al segundo control de convencionalidad.

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya ha interpretado qué facultades y obligaciones le otorga la Constitución a la luz de esta nueva reforma:**

Todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Sentencia emitida por la Primera Sala en diciembre 2012, Libro XV, Tomo I. Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.)



Este tipo de control ejercido por los jueces puede ser a petición de parte o ex officio, pero debe adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno (Sentencia emitida por Tribunal Colegiado de Circuito en diciembre de 2013, Libro 1, Tomo II. Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)).

Los límites a este tipo de control de convencionalidad ex officio y sus efectos también han sido discutidos por la jurisprudencia mexicana.

**Ahora, antes de continuar con cómo debe realizarse el control de convencionalidad, es necesario determinar en qué casos es obligación del Estado realizar este tipo de control. La siguiente tesis de la Segunda Sala de la SCJN resulta muy importante:**

Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y solo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional. Sentencia emitida por la Segunda Sala en junio de 2014, Libro 7, Tomo I. Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.)



## En este sentido, la SCJN ha sostenido lo siguiente:

Por lo tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano solo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia emitida por la Primera Sala en diciembre 2012, Libro XV, Tomo I. Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.)

## En palabras del pleno de la SCJN, el procedimiento en el Control Difuso de Convencionalidad ex officio es el siguiente:

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. Sentencia emitida el Pleno de la SCJN en diciembre de 2011 Libro III, Tomo 1. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.)



**Una vez que se ha delimitado qué implica, qué normas aplica y cuáles son sus efectos, es posible continuar a una jurisprudencia que habla sobre el procedimiento para realizar este tipo de control de convencionalidad:**

Deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Sentencia emitida en el Pleno de la SCJN en diciembre de 2011 Libro III, Tomo 1. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.)

**La contradicción de tesis 293/2011 buscó resolver esta pregunta e incluso, terminó sentando las bases que dieron lugar a la jurisprudencia siguiente:**

Cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que, a su vez, implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma tanto en un sentido formal como material. Sentencia emitida por el pleno de la SCJN, abril de 2014, Libro 5, Tomo I. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)



- Leer el caso Rosendo Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y realizar una línea de tiempo en la que se respondan las siguientes preguntas:
  - ¿Quiénes son las partes del caso?
  - ¿Cuál es el problema jurídico relevante?
  - ¿Cuáles son las preguntas jurídicas que atiende la corte?
  - ¿Qué precedente importante sentó este caso para México?
  - ¿Qué implicaciones ha tenido este caso en el sistema jurídico mexicano?



En conclusión, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos trajeron grandes cambios en cuanto a la relación que existe entre el derecho internacional y el derecho mexicano, así como para los derechos de los ciudadanos en materia de derechos humanos y también en cuanto a las obligaciones de todas las autoridades del Estado.

En la reforma del 6 de junio de 2011 se modificaron artículos que regulan el juicio de amparo para la protección de los derechos humanos no únicamente contenidos en nuestra Constitución, sino también aquellos que se encuentren contenidos en convenciones internacionales. Mientras que en la reforma del 10 del mismo mes y año se modificaron artículos constitucionales para buscar el fortalecimiento de la protección de derechos humanos.

Sin duda alguna, la reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos fue trascendental para la impartición de justicia actual en nuestro país, pues a partir de ahí se incorporó el reconocimiento del goce de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, se establecieron como obligaciones para todos los poderes públicos la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

A pesar de que la reforma en materia de derechos humanos de 2011 tiene más de 10 años y que hemos avanzado con su tratamiento y protección en el derecho nacional, aún falta mucho por armonizar e interpretar. Asimismo, aunque la incorporación normativa, en especial de los derechos humanos, es un gran paso en aras de un mayor apego a los derechos inherentes a cada persona, es necesario que estos derechos efectivamente se garanticen en todos los niveles. Es decir, es necesaria la eficacia tanto de los órganos ejecutores del Estado como los tribunales de este para aplicar y sancionar eficazmente.

# Certificado en Derecho Internacional

La representación  
diplomática



La representación diplomática, sin lugar a duda, es uno de los temas más importantes del derecho internacional, pues, como lo hemos mencionado, por medio de esa rama del derecho regulamos de alguna manera las relaciones entre dos entes o sujetos en el ámbito internacional.

Ahora bien, para llevar a cabo esas relaciones cordiales entre dos o más países, es necesario contar con la figura de representación internacional, la cual se da por medio de personas con nombramientos que las acrediten como agentes diplomáticos, tales como embajadores, cónsul, etcétera.

Por ejemplo, actualmente, México cuenta con 80 embajadas, 67 consulados, 7 misiones permanentes ante organismos internacionales en el mundo y 3 oficinas de enlace. Nuestro país tiene una significativa presencia global con más de 150 representaciones diplomáticas, incluidos 50 Consulados en Estados Unidos de América.

Por medio de dichas representaciones, México, en su carácter de Estado acreditante, tiene funcionarios ante otro Estado (receptor) para defender sus intereses, negociar tratados, conocer la situación existente y fomentar relaciones de cooperación entre ambas entidades, situación que también se puede originar en sentido contrario, es decir, que nuestro país sea el

- receptor, y es precisamente ahí donde surge la importancia de la
- representación diplomática, pues es la manera en la que se fomentan las
- relaciones exteriores.



## La representación diplomática

Uno de los aspectos centrales de la función diplomática en los estados extranjeros es el de la protección y representación de los intereses de sus nacionales en esos países. Esta función generalmente, más no exclusivamente, se lleva a cabo a través de los consulados que un país mantiene en un país extranjero. Por lo general, los consulados son coordinados o mantienen una relación de trabajo cercano con la Embajada.

A esta función de protección y seguimiento o cuidado de los intereses de sus nacionales en el extranjero, se le conoce en derecho internacional con el nombre genérico de representación diplomática o protección diplomática.

Hoy en día, la representación diplomática toma muchas formas más acordes con un mundo más global e interconectado que a veces ni se contabilizan como representación diplomática. Por ejemplo, la representación diplomática puede ir desde apoyo en caso de que el nacional en estado extranjero sea sometido a un proceso penal, la intervención a nivel político o jurídico en caso de que haya sido tratado arbitraria o injustamente por los órganos estatales del país en el que se encuentra, hasta la promoción de inversiones y transacciones comerciales, la relación política y cultural con grupos de nacionales específicos o la promoción en general de lazos culturales o sociales entre los ciudadanos nacionales extranjeros y los del estado receptor.



## Conceptualización y naturaleza de la representación diplomática

A pesar de que la diplomacia se ha transformado con el transcurso del tiempo, las funciones diplomáticas han permanecido casi inalterables. Representar, negociar, proteger, informar y cooperar son las actividades propias de una misión diplomática en un esquema de asistencia recíproca. Sin describirse en lo particular, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas se limita a enumerarlas y no establece un orden de prioridad o prelación entre ellas (Mandujano, 2019).

Así se desprende cuando dispone que las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en lo siguiente:

- Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor.
- Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus connacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional.
- Negociar con el gobierno del Estado receptor.
- Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante.
- ■ Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las de carácter económico, cultural y científico entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Aquí es importante enfatizar que todo estado, conforme al principio de soberanía y jurisdicción territorial, tiene la libertad de decidir si permite la entrada a su territorio a extranjeros tanto con propósitos de visita temporal como de residencia. El ejercicio de esta prerrogativa, por supuesto, está mediado por consideraciones de reciprocidad política, imagen y relación con la sociedad de naciones o las necesidades de atracción de inversión y desarrollo de relaciones comerciales. Sin embargo, todo estado mantiene en todo momento la prerrogativa de negar la entrada a su territorio a los nacionales de otros u otros estados.

Ahora, una vez que el estado permite la entrada de nacionales de otros estados a su territorio, adquiere ciertas obligaciones internacionales de trato en relación con dichos nacionales, ya sea que se encuentren en su territorio en forma temporal o con perspectivas de permanencia. Estas obligaciones se han establecido a través del derecho consuetudinario internacional. En general, estas obligaciones se pueden asociar en conjunto con lo que se denomina el derecho mínimo de trato.

El derecho mínimo bajo el derecho internacional es un estándar consuetudinario bajo el cual ningún Estado deberá otorgar un trato inferior al mínimo trato que demanda el derecho internacional. Si bien es un estándar amplio, en general, se asocia con el rechazo a un trato injusto, arbitrario, contrario a las nociones de justicia. El trato mínimo también se entiende de forma independiente al derecho doméstico del país en cuestión. En otras palabras, podría haber un caso en el que un estado aplicara su legislación o derecho a un extranjero y de cualquier manera violara el principio de trato mínimo.



Esta noción de la relación entre el trato mínimo y el derecho nacional fue causa de conflicto entre países desarrollados y en desarrollo durante los siglos XIX y XX, especialmente en América Latina. Los países de la región sostenían que únicamente estaban obligados a extender el mismo trato que establecían sus leyes; rechazaban la validez de un trato mínimo independiente o sostenían que el trato mínimo se satisfacía al extender el trato nacional.

De ahí surgió la cláusula o doctrina Calvo, formulada originalmente por un jurista argentino de ese mismo nombre. La cláusula Calvo se insertaba en contratos o leyes, y algunos países como el nuestro la elevaron a rango constitucional. La cláusula consistía básicamente en una declaración genérica de renuncia a la protección diplomática. Aplicaba en general, por ley o cláusula contractual, de forma automática a los extranjeros que en el país de que se tratara buscaran hacerse de bienes inmuebles.

El problema fundamental de la cláusula o doctrina Calvo, desde la perspectiva del derecho internacional, es que el extranjero no puede renunciar a algo de lo cual no es titular. En otras palabras, el derecho de protección diplomática pertenece al Estado y no a su nacional. Por lo tanto, la renuncia que del mismo haga el nacional no produce ni puede producir efecto alguno en el derecho internacional.



**La Comisión de Derecho Internacional ha definido a la protección diplomática en los siguientes términos:**

“... la protección diplomática consiste en la invocación de un Estado, a través del ejercicio diplomático u otro medio de resolución pacífica, de la responsabilidad de otro Estado por un daño causado por un acto ilícito internacional de ese Estado a una persona natural o legal que es nacional del primer Estado con el propósito de establecer dicha responsabilidad” (Comisión de Derecho Internacional, 2006).

## Nacionalidad y el servicio exterior mexicano

En principio, es el Estado de la nacionalidad del extranjero que sufre el daño quien tiene el derecho de ejercitar la protección diplomática. Este es un derecho y no una obligación del Estado de la nacionalidad. En otras palabras, el Estado podrá siempre en todo caso negarse a ejercitar la protección diplomática en representación de un nacional, siempre que así lo resuelva conforme a sus intereses.

De la misma manera, en los procedimientos internacionales de reclamaciones es el Estado en su soberanía quien resuelve si y cómo se distribuye cualquier indemnización monetaria que el otro Estado pague por motivo del daño. La forma y extensión en que el Estado distribuya estos recursos entre sus nacionales reclamantes es una cuestión que cada Estado decide conforme a su legislación nacional o decisiones políticas caso por caso.

Así como el Estado tiene el derecho de ejercer la protección diplomática a favor de sus nacionales, el derecho internacional limita el ejercicio únicamente a los nacionales del Estado. Es decir, un Estado no puede ejercer la protección diplomática a favor de un no nacional. La única excepción podría ser la de una persona sin nacionalidad que residiera en el Estado en cuestión y que fuera sujeto de un daño por otro Estado o el de un refugiado en la misma situación.



- Imagina que una empresa extranjera sufre un daño de cientos de miles de dólares que involucra violaciones de sus patentes o derechos de autor, derivado de una ley nacional completamente contraria a la protección de la propiedad intelectual y a los tratados internacionales existentes. Con base en ello, contesta los siguientes cuestionamientos:
- ¿Se podría en ese caso argumentar que, dado que el daño es producto de una acción consistente con la ley nacional, pero la ley es inconsistente con el desarrollo de la materia en otros países y a nivel internacional, entonces sería inútil someter la reclamación a los tribunales domésticos que seguirían lo dispuesto por su legislación?
  - ¿Especialmente si hay evidencia de que los tribunales así lo hubieran hecho?
  - ¿Y si no existiera tal evidencia o esta fuera combinada?



La figura de la protección diplomática se hace relevante cuando estamos fuera de nuestro país. La nacionalidad determina nuestro vínculo principal con el Estado del que somos nacionales y la relación con el aparato diplomático y consular establecido para darnos apoyo en el extranjero. Aquellos que tienen doble nacionalidad podrán tener dudas sobre cuál es su vínculo más relevante o qué sucedería en caso de que los dos Estados de su nacionalidad se encontraran involucrados en una reclamación internacional o en un ejercicio de protección diplomática respecto a ellos.

Del principio de trato a los nacionales extranjeros se ha desprendido en las últimas décadas todo un cuerpo normativo que hoy se ha denominado como derecho de la inversión extranjera. Este es un cuerpo de derecho tanto convencional como consuetudinario que aplica a las obligaciones que un Estado asume, en particular, en relación con los inversionistas e inversiones en su territorio de nacionales de otros Estados. México es signatario de más de una decena de Acuerdos Bilaterales de Inversión o Tratados de Libre Comercio que incorporan estas obligaciones de trato a las inversiones y a los inversionistas extranjeros.

Los derechos humanos vinieron a transformar la noción tradicional del derecho internacional como perteneciente únicamente a los Estados. Así, a diferencia de la protección diplomática que es un derecho del Estado en representación de un nacional, los derechos humanos se consideran derechos erga omnes, es decir, son derechos que pertenecen a la persona y no al Estado y que son oponibles ante cualquier Estado o persona.

